

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF.:	RADICADO	05001 33 33 010 2013 0180 00
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS
	DEMANDANTE:	KOE S.A.S
	DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CAMILO ERNESTO OCHOA GARCÍA
	ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 947

La sociedad KOE S.A.S. presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declarara la nulidad de una serie de sanciones que se profirieron en el trámite del expediente 11.162338, por medio de las Resoluciones 1982 del 30 de marzo de 2012, 43130 del 24 de julio de 2012 y 48053 del 13 de agosto de 2012. Solicitaba como restablecimiento del derecho que como consecuencia de la nulidad deprecada, se restituyeran las multas allí contenidas y que habían sido canceladas por la entidad accionante.

Tras haberse inadmitido el libelo introductor y hechas las enmiendas respectivas, se admitió el ejercicio del medio de control en contra de la entidad oficial y del señor CAMILO ERNESTO OCHOA GARCÍA, mediante auto del 10 de mayo de 2013. (Folios 211). Esta fue notificada el 30 de mayo de 2013 y fue contestada por la Superintendencia el 20 de agosto de 2013. (Folios 222). Sin embargo, para el 12 de agosto de ese año fue necesario requerir a la actora para que recogiese la citación respectiva para notificar al particular, lo cual hizo el 23 de agosto de 2013. (Folios 279). El 9 de septiembre de 2003, la parte actora manifestó que se devolvió la correspondencia, por lo cual el Despacho dispuso el emplazamiento el 30 de septiembre de 2013. (Folios 290). En vista de que para el 18 de noviembre de 2013, no había cumplido con su deber, se le requirió y el 5 de diciembre de 2013 dio cumplimiento a lo requerido. (Folios 292 y 293). Tras correr los términos pertinentes, se designó el curador ad litem, el 24 de febrero de este año. (Folios 295). Ante el incumplimiento del pago de los honorarios del curador ad-litem, se le requirió el 28 de abril de 2014, (folios 296) y el 14 de mayo se cancelaron los mismos. Dado que ninguna de las personas nominadas para el cargo de curador en el auto del 24 de febrero, se presentó, se nombró un nuevo curador y se le envió telegrama. (Folios 305). Ante la no respuesta al telegrama, se le requirió a la parte demandante que por favor indagara la suerte del mismo, el 12 de septiembre de 2014. (Folios 306)

La demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda mediante memorial del 26 de septiembre de 2014. En virtud de ello, el Despacho dio traslado de la solicitud por tres (3) días el tres de octubre de 2013, para que se pronunciaran las partes. Frente a ello, la Superintendencia de Industria y Comercio, única parte con la cual se había trabado la litis, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, los artículos 314 y 316 del CGP disponen:

“... Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“...”

“... Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

“...”

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:”

“...”

“...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, de que en este proceso no se ha dictado medida cautelar alguna, de que no se ha dictado sentencia y de que se dio el traslado de la solicitud a la contraparte por tres días, sin que hubiere oposición alguna, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el actor y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda frente a todas las pretensiones del demandante.

2. DAR POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.
3. **NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.
4. Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados de fecha 28 de octubre
de 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA